ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00043/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000619
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000310 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: LINEA DIRECTA ASEGURADORA -
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [redacted],

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

[redacted], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrado con el número 310/2020. Se han seguido a instancia de don [redacted] y LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, representados por la procuradora doña [redacted] y defendidos por el letrado don [redacted]. Ha sido demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, representada por el procurador don [redacted] y defendida por el letrado don [redacted]. También ha intervenido como demandado el AYUNTAMIENTO

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DE PUERTOLLANO, representado y defendido por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, ha dictado la presente sentencia, que basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30-10-20 la parte actora presentó demanda *<<a tramitar por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en reclamación de cantidad derivado de Responsabilidad Patrimonial frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL con domicilio en su calle de Toledo nº 17 de esta capital, frente a la denegación por silencio administrativo de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial con fecha de entrada 18/11/2019 que se acompaña como documento nº 2>>.*

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando a este Juzgado *<<que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se acompañan y, previos los trámites necesarios, la estime íntegramente, declarando no ser conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la Reclamación Patrimonial formulada en fecha 18/11/19 que se acompaña como documento nº 2 y, en consecuencia anulándola, que condene a la administración demandada a indemnizar:*

- A D. [redacted] en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUNETA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (1.559,91) € por lesiones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- A "LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA" en SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SEIS (6.783,36) EUROS por daños materiales; con cuanto además fuera procedente en derecho>>.

SEGUNDO.- Mediante Decreto del Sr. LAJ de 16-12-20 se admitió a trámite la demanda, se ordenó sustanciarla por los cauces del procedimiento abreviado y se dio traslado de la misma a la demandada, ordenándose además a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Se acordó la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 27-1-21 se recibió escrito de contestación por parte de la Diputación Provincial de Ciudad Real.

CUARTO.- Una vez recibidos los escritos de conclusiones de la parte actora y de la Administración demandada, a raíz de este último se dictó Providencia el 5-7-21 con el siguiente contenido:

<<El artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa obliga a la Administración demandada a que ponga en conocimiento de cuantos aparezcan como interesados en el litigio la existencia del mismo para que puedan personarse como demandados en el plazo de 9 días.

La Diputación sostiene que el punto kilométrico donde sucedió el accidente no es de su titularidad, sino del Ayuntamiento de Puertollano, pese a lo cual no se ha puesto en su conocimiento para que pueda personarse en el procedimiento y defenderse.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En consecuencia, procede requerir a la Diputación provincial para que efectúe el trámite omitido, dando traslado de la demanda y las actuaciones al Ayuntamiento de Puertollano, para que pueda personarse y contestar la demanda, realizando las alegaciones y presentando las pruebas que considere oportunas>>.

QUINTO.- El 2-6-22 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Puertollano.

SEXTO.- Siendo la prueba documental y una vez recibidos los escritos de conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del litigio.

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial instada por la parte ahora recurrente, por irrupción de un ciervo en la calzada contra el que colisionó [redacted] con su vehículo -asegurado con Línea Directa Aseguradora- el 15-6-19. La cantidad solicitada asciende a 8.343,27 euros, de los cuales 1.559,91 euros se reclaman en concepto de lesiones a favor del señor [redacted] y 6.783,36 euros

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se reclaman en concepto de daños materiales a favor de Línea Directa Aseguradora.

El accidente ocurrió en la vía CR-506 (a la altura aproximada del pk 5,5 o 6,1), parte de cuyo tramo había sido transferida por la Diputación Provincial de Ciudad Real al Ayuntamiento de Puertollano en virtud de convenio del año 2011. Como advierte la Diputación en su escrito de conclusiones, *<<dicha carretera no es de titularidad de la Diputación, salvo el medio kilómetro que transcurre por el término municipal de Argamasilla de Calatrava. El tramo cedido al Ayuntamiento de Puertollano fue lógicamente el que se encontraba dentro de su término municipal, 5.810 metros, y que se conoce como "Variante del Minero", pero matizando aún más, y si bien puede comprobarse en el Informe ya aportado junto con la demanda por el Jefe del Departamento de Vías y Obras e Infraestructuras de la Diputación Provincial, cómo la carretera 506 transcurría entre la N420 a CR-503, el origen de la misma, esto es el Punto Kilométrico 0, siempre ha correspondido a la intersección con la N-420. Aun así, se volvió a solicitar nuevo Informe a los Servicios de Vías, Obras e Infraestructuras fin que se aclarara sobre el punto de inicio, punto km 0 de la CR-506. Y consta en las actuaciones, la adenda al Informe ya aportado junto a la demanda, donde se fija el punto de inicio y el punto final de la CR506, el resto de la antigua CR-506 corresponde con la parte cedida al Ayuntamiento de Puertollano," Variante del Minero". (…) Añadiendo a lo anterior, como en el Informe Estadístico realizado por la Guardia Civil, la localización del accidente lo es en el municipio y población de Puertollano, no de Argamasilla de Calatrava>>.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En efecto, el Ayuntamiento de Puertollano reconoce en su escrito de contestación que la carretera provincial CR-506 (en cuyo pk 5,5 o 6,1 ocurrió aproximadamente el siniestro) le pertenece.

Y, con base en lo anterior, la parte actora, en su escrito de conclusiones, acaba pidiendo la absolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real, al tiempo que solicita la condena del Ayuntamiento de Puertollano como titular de la vía (o tramo de vía) donde acaeció el accidente; condena consistente en indemnizar en los importes y conceptos recogidos en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ahora ley 39/2015, en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda

lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas han sido concretados en numerosas sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo. Por todas, la sentencia de 28 de enero de 1999 (Ponente: Juan José González Rivas) señala lo siguiente:

<<*Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:*

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y

compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercer del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado>>.

La responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, tiene carácter objetivo. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia

admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

TERCERO.- Valoración de la prueba a la luz de la jurisprudencia.

La cuestión se centra en determinar si, en el caso de autos, se cumplen los requisitos citados y que determinarían la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Figura en el expediente administrativo que el accidente se produjo por animal suelto (ciervo) que irrumpió en la carretera.

Ahora bien, el artículo 1905 CC establece que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Y el artículo 34 de la Ley de Caza y el artículo 35 del Reglamento

hacen recaer la responsabilidad por los daños ocasionados por las piezas de caza a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos. Por tanto, la responsabilidad será atribuible a la Administración solo si esta fuera propietaria del animal o gestionara directamente tales aprovechamientos cinegéticos.

Pues bien, este último extremo no ha quedado acreditado en el presente caso. El doc. 2 adjunto al escrito de contestación del Ayuntamiento de Puertollano evidencia que muy cerca del lugar del accidente se halla en un coto privado de caza (Sierra Alta CR- 10211), cuyo aprovechamiento cinegético incluye la especie cervuna. Por otro lado, no consta que dicho accidente fuera debido al mal estado de conservación de la carretera, sino a la irrupción de un ciervo en la calzada, sin que exista obligación de establecer el vallado o cercado perimetral de la calzada al tratarse de una carretera convencional.

En consecuencia, la responsabilidad será imputable al propietario del animal, sea este la sociedad titular del coto de caza o cualquier otro propietario de dicho animal -pues no ha quedado plenamente acreditado que el mismo procediera concretamente del referido coto de caza-, cuestión esta que habrá de determinarse en su caso en la vía civil.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [redacted] y LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, contra la resolución que ha sido identificada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. En consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y absuelvo a todos los demandados de los pedimentos instados por la parte actora. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA